



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 680014189001- 2021-00186-00  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADA: ISAÍAS MOLINA PUENTES  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 030. NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.  
INSTANCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro de término fue subsanada la presente demanda, Bucaramanga 24 de enero de 2022.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se advierte que, en efecto, la parte ejecutante ha subsanado la demanda en debida forma en lo que atañe a los numerales primero, segundo y tercero, pero no ocurre lo mismo frente al cuarto.

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, fue promovida por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.128.535-8 a través de apoderada judicial, contra ISAÍAS MOLINA PUENTES, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 101190239246 documento que se encuentra **a la orden** de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, que si bien es cierto es quien está ejerciendo la acción en el caso de marras, también lo es que el citado título valor fue endosado a **BALCOLDEX** y que este, posteriormente lo endosó a **FUNDACIÓN DE LA MUJER**.

Luego no es de recibo el fundamento con el cual la profesional del derecho pretende subsanar este yerro con la manifestación de que **FUNDACIÓN DE LA MUJER** es el nombre comercial con el que se conoce a **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** y que son la misma, sin precaver que se trataba de una persona jurídica distintas situación que es percibida con los mismos anexos arrimados por la interesada, entre ellos la escritura publica No. 5474 en donde se otorga poder para actuar en favor de la aquí ejecutante identificada con Nit. 901.128.535-8, y la Escritura Pública No. 504 en donde se otorga poder para representar a FUNDACIÓN DE LA MUJER con NIT. 890.212.341-6, por lo que de entrada se advierte que no ostenta la aquí demandante legitimación en la causa por activa para ejercer la acción cambiaria.

Al respecto, cabe resaltar, que la legitimación en la causa ha sido definida por la Honorable Corte de Suprema de Justicia, como:

*“(...) uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este.*



*Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio”, en virtud de lo cual se exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, la legitimación en la causa por activa, tratándose de un proceso ejecutivo con base en un pagaré como título valor, recae en quién conforme a la literalidad del título y a la ley de circulación del mismo, es su beneficiario o su endosatario.

En este orden de ideas, y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se ha de **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, por carecer la demandante de legitimación en la causa.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, a través de apoderado judicial, contra **ISAÍAS MOLINA PUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias ejecutoriadas el presente proveído, dejando las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA identificada con C.C. No. 1.098.604.294 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 02** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 25 **DE ENERO DE 2022.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

<sup>1</sup> SALA DE CASACIÓN CIVIL, SC1182-2016, Radicación 54001-31-03-003-2008-00064-01 , Magistrado Ponente:,Dr. Ariel Salazar Ramírez, Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil dieciséis.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdeb48516298dca7254fdb65be7b117fb993e66120d318343b43e2fad539d81**

Documento generado en 24/01/2022 07:50:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>